

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00199 00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, quince de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS CASTIBLANCO GALVIS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS CASTIBLANCO GALVIS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Sibaté y el que concluyó con una sanción por supuestamente haber incurrido en contravención la cual nunca se comprobó más allá de toda duda que fuera el quien la cometió y la cual no se notificó debidamente.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N°21156197 porque ingresó a la página del SIMIT, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Que envió derecho de petición a la accionada en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Que en su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Que la Secretaría de Movilidad de Sibaté está además violando su derecho fundamental de petición pues no le envió las guías o pruebas de envío de la foto detección así que solicita se les ordene que por lo menos, si la van a declarar culpable, respondan la petición enviándole los documentos solicitados para ver si tiene tan siquiera una remota posibilidad de defenderse.

Afirma que se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

Que le fue vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Indica que el debido proceso en materia de tránsito para la notificación de la foto detección está en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) así mismo trae a colación el artículo 12 de la resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte, artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Sostiene que el verbo rector es enviar tanto para la citación para notificación personal como para notificación por aviso y que solo se podrá publicar la notificación por aviso cuando se desconozca la información del destinatario. Que hace esa salvedad pues los organismos de tránsito por lo general no envían nunca ni siquiera citación para notificación personal y menos notificación por aviso sino que

simplemente publican la misma en un sitio web o cartelera a pesar de conocer la información del destinatario.

Que para el caso en particular la notificación de la foto de detección fue enviada en el tiempo establecido por ley pero no fue posible identificar al propietario en la última dirección registrada en el RUNT.

Afirma que el no haberle ENVIADO citación para notificación personal y luego ENVIADO notificación por aviso indicando los recursos que legalmente proceden a la dirección que tiene registrada en el RUNT posterior a un intento fallido de notificación personal hace que se le haya violado sin lugar a dudas su derecho fundamental al debido proceso, que eso conlleva a la conclusión que necesaria e indefectiblemente se le violó el principio de legalidad que establece que tiene derecho a ser juzgado con base en leyes preexistentes, que el haberlo sancionado a través de resolución sancionatoria posterior sin darle derecho tan siquiera a defenderse por una falta de adecuada notificación obviamente viola su derecho fundamental a la defensa.

Como fundamentos de derecho refiere la sentencia C - 038 de 2020, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, artículo 69, 72 de la ley 1437 de 2011, sentencias de las altas cortes: C-214/1994, C-957/1999, C-530/2003, C-980/2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado/ 2013, T-145/1993, T-247/1997, T-677/2004, T-1035/2004, T-616/2006, T-558/2011 y T-051/2016.

Fundamenta su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos que no se enteró a tiempo por falta de notificación, que tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.

Pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y se ordene a la accionada declarar la nulidad total del proceso contravencional dejando sin efecto la orden de comparendo N°21156197 y la resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, que lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente la orden de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Asimismo, que se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante **JUAN CARLOS CASTIBLANCO GALVIS** en su escrito de tutela.

Respecto del derecho de petición argumenta que la presente acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor accionante. Al respecto, indica que por medio del oficio del 2 de abril de 2024 se da respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, en donde se le informa que, el comparendo anteriormente descrito fue notificado mediante aviso, como quiera que no fue posible la notificación por correo certificado.

*La accionada hace un recuento del proceso contravencional seguido en contra del accionante por la orden N°21156197 del 7 de octubre de 2019.

Que el 7 de octubre de 2019, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas DJO769, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°21156197.

Indica que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito Infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°21156197, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción.

Que la notificación se surtió mediante guía N°2023559276, la cual fue reportado como devuelto por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como puede verificarse en soporte de entrega, razón por la cual se entendió debidamente notificado. Que al ser devuelta la comunicación se procedió a agotar otros medios de notificación, en el presente caso se notificó por Aviso tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Refiere la sentencia 051/2016.

Afirma que la notificación si se surtió mediante Aviso publicado en la Página Web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y a partir de la des fijación, empezaron a correr los términos de que trata el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el Artículo 136 y SS del C.N.T. es decir; once días hábiles para que compareciera personalmente o por conducto de apoderado a audiencia pública y ejerciera la defensa de interés.

Indica que esa Sede Operativa, sí surtió la notificación en debida forma y no se vulneró el debido proceso ni la presunción de inocencia del accionante. Señala que esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca tiene habilitada la comparencia virtual en la página web: <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> como a su vez, la comparencia presencial en las instalaciones de la Sede Operativa, no obstante, revisada la base de datos local y archivos físicos no se encontraron solicitudes de objeción por parte del aquí accionante, por ende; el proceso siguió su curso normal.

Afirma que el accionante **JUAN CARLOS CASTIBLANCO GALVIS** no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de

2010, que a su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional.

Que conforme los indicios obrantes en el expediente y comoquiera que se demostró la culpabilidad del accionante, se procedió a declarar la responsabilidad contravencional mediante Resolución N°1809 del 3 de enero de 2020, notificando la decisión en estrados, con forme al artículo 139 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Sostiene que no resultan veraces las afirmaciones realizadas por el accionante y las mismas no cuentan con el alcance probatorio y jurídico para que se decrete la exoneración del proceso contravencional adelantado con ocasión a la orden de comparendo N°21156197 del 7 de octubre de 2019.

Finalmente señala que el accionante cuenta con otros medios de defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual dispone la procedencia de la Revocatoria Directa en forma supletiva al proceso contravencional, o en caso tal, acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y demandar la nulidad y restablecimiento de derecho, lo que denota que la Acción de Tutela no resulta procedente en el presente caso.

Afirma que, de acuerdo con los argumentos planteados, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación el artículo 6 del Decreto 2591/1991. Que la acción de tutela tiene un carácter residual, es decir que; ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales comprometidos esta se torna improcedente.

Recuerda que la acción de tutela tiene un carácter residual, que; ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales comprometidos esta se torna improcedente. Que en el presente caso tenemos que; el accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, situación totalmente diferente es que el accionante por su omisión no compareció, desencadenando lo dispuesto en la Sentencia T-115-2004.

Trae a colación la sentencia T 051/2016 que estableció mecanismos de intervención en procesos contravencionales como lo son: Objeción de la orden de comparendo en términos legales, Revocatoria Directa, misma que también está contemplada en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquéllos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2017 y demandar ante la Jurisdicción contencioso administrativo mediante un mecanismo de control.

Refiere la sentencia STP 770/2019, artículo 7 de la Ley 1843 de 2017, sentencia T 051/2016, C 530/2003, artículo 11 e la Ley 1843 de 2017, sentencia T 044/2019, T 161/2017.

Concluye la accionada que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JUAN CARLOS CASTIBLANCO GALVIS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y se ordene a la accionada declarar la nulidad total del proceso contravencional dejando sin efecto la orden de comparendo N°21156197 y la resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, que lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente la orden de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Asimismo, que se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JUAN CARLOS CASTIBLANCO GALVIS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

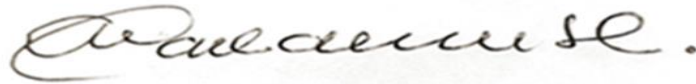
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JUAN CARLOS CASTIBLANCO GALVIS identificado con la C.C.N°74.357.892, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha R. Chacón H.", written in a cursive style.

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ